RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00302 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ARTEMIO BALLESTEROS GUIZA** contra **SEGUROS AXA COLPATRIA.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b2f02d386b7eb338065154a857ec19037a033100bcfb071930923d753b0219**

Documento generado en 11/04/2023 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ARTEMIO BALLESTEROS GUIZA
ACCIONADA : AXA COLPATRIA
RADICACIÓN : 2023-00302

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Artemio Ballesteros, presentó acción de tutela contra **Axa Colpatria,** solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, el 10 de noviembre de 2022 sufrió un accidente mientras conducía la motocicleta de placas QZF 40C modelo 2012.

1.2. El 7 de marzo de 2023 mediante derecho de petición solicito que la entidad accionada, que cancele el valor de un salario mínimo legal mensual vigente la Junta de Calificación de Invalidez de Meta a favor del conductor, es decir el accionante, para que este sea valorado y se determine el personaje de sus lesiones temporales y permanentes. Sin embargo, no ha dado respuesta.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 11 de abril de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. AXA COLPATRIA.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1. Que la presente acción de tutela debe ser negada por hecho superado y carencia de objeto, toda vez que, se dio respuesta al derecho de petición el día 12 de abril de 2023, y debidamente notificada al accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita la protección de sus derechos de petición.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

> *"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*
>
> ***"****Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*[1]

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

---

[1] Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Precisado ello, la accionada informo que dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el día 12 de abril de 2023, y debidamente notificado, es decir, que resolvió lo solicitado por el señor Ballesteros. En vista de lo señalado por la entidad accionada, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumar; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse sobre el requerimiento elevado por **Artemio Ballesteros Guiza,** en su escrito de tutela.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Artemio Ballesteros Guiza,** contra la **AXA COLPATRIA,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

@J35CM

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b0d99d1b6a1a91caca70c54b0bd2dd29a28c058dd5b59c60d8977d6327aded**

Documento generado en 21/04/2023 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica